

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Vistos para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, actores dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/65/2019, en contra del auto de fecha 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, emitido dentro del incidente aperturado con motivo de las medidas cautelares solicitadas por los actores.

ANTECEDENTES.

1. El día 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, se dicto auto en el que se resolvió las medidas precautorias solicitadas por los actores de juicio.

El acuerdo antes relatado, se notifico a las 14:00 horas, del día 04 cuatro de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, a los actores.

2. A las 08:43 horas, del día 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, promovieron recurso de reconsideración, en contra del auto de 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

3. En auto de fecha 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, se dicto auto en el que se admitio a tramite el recurso de de reconsideración, y se cito para resolver en definitiva el presente medio de impugnación.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conecer del recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, actores dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/65/2019, de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que los mencionados artículos, dotan competencia a este Tribunal para conecer de los medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

2. LEGITIMACION. Los promoventes están legitimados para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que son actores dentro del presente juicio, por lo que las determinaciones jurisdiccionales dictadas están sujetas a escrutinio de legalidad mediante el recurso interpuesto.

3. PLAZO. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración que el acuerdo impugnado se le notificó a los promoventes a las 14:00 horas del día 04 cuatro de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

Luego entonces, la fecha de vencimiento para interponer el medio de impugnación concluyó a las 14:00 horas del día 05 cinco de diciembre de esta anualidad.

Por lo que, si los promoventes interpusieron el medio de impugnación a las 8:43 horas del día 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, lo hicieron dentro del plazo de 24 horas estipulado en la ley.

4. DEFINITIVIDAD Y PROCEDENCIA. Previo a la interposición del recurso de reconsideración los actores no estaban obligados a agotar otro medio de impugnación, por lo que se satisface el requisito de definitividad procesal.

El acuerdo impugnado fue dictado dentro de la secuela del procedimiento, previo a la sentencia que se habrá de emitir dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

Bajo esas circunstancias se satisface la procedencia enunciada en el artículo 94 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. ESTUDIO DEL FONDO.

El recurrente en esencia hace valer los siguientes motivos de agravio:

a) Que el acuerdo impugnado no fue claro en ordenar de manera concreta que la presidenta y tesorera municipal hicieran el pago puntual e íntegro de las dietas a que tienen derecho los actores, apartir de la emisión del acuerdo de Cabildo Impugnado hasta que se emita resolución definitiva del juicio y cause ejecutoria.

b) Que la medida de restitución de cantidades para el caso, de que la sentencia no sea favorable para los actores, no tienen fundamentación ni motivación.

Que la medida debe hacerse bajo la apariencia de buen derecho, lo cual implica que deba hacerse un análisis ponderativo sobre la posibilidad de que la sentencia sea procedente, por lo que sostienen que la medida de devolución de cantidades para el caso de que la demanda no prospere es desproporcional, y que debe considerarse que la medida cautelar surtirá efectos desde el día 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve y hasta que se dicte sentencia firme en el presente juicio.

Ahora bien, a criterio es este Tribunal el agravio precisado con el inciso a) deviene de infundado.

Ello en virtud de que contrario a lo sostenido por los promoventes, el acuerdo si fue claro en señalar que la suspensión de la aplicación del punto séptimo del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, debía ser llevado a cabo por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Por lo tanto, resulta irrelevante que no se haya precisado si la presidenta o el tesorero debían cumplirlo, en tanto que, al vincular en el cumplimiento del incidente de la medida cautelar, al Ayuntamiento, es por demás obvio que todos sus integrantes incluyendo Presidenta o Tesorero, tienen la obligación legal de acatar el fallo.

Así entonces, la medida cautelar no se decretó para que una persona o funcionario público lo hiciera en lo singular, sino para que el Ayuntamiento en pleno, realizara todos los actos necesarios para que el acuerdo que disminuye las dietas no se aplicara de manera cautelar en contra de los actores.

Bajo esas circunstancias, no les asiste la razón a los recurrentes en lo relativo a la falta de claridad del acuerdo impugnado, en tanto que al decretarse la suspensión del punto séptimo del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, conlleva jurídicamente a que todo el Ayuntamiento en pleno, realice los actos necesarios para que los actores sigan recibiendo sus dietas como lo venían haciendo antes del dictado del acuerdo del Ayuntamiento en mención.

Lo anterior, deriva de la intelección del artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que concibe al

Ayuntamiento como un ente colegiado, que toma las decisiones atinentes al municipio, por lo que al estar integrado el Ayuntamiento por el cabildo como órgano de gobierno, le resulta entonces que al ordenarse una acción al Ayuntamiento, todos sus miembros de cabildo e inclusive trabajadores, tengan la obligación de acatar la determinación jurisdiccional en la medida de sus facultades, sin que, puedan oponer como excepción el desconocimiento de la determinación, puesto que el Ayuntamiento, al recibir una notificación deben acatarla por todos sus miembros.

Tocante al agravio precisado con el inciso b), a criterio de este Tribunal, es infundado.

En principio, debe sostenerse que resulta cierto que en el acuerdo de 03 de diciembre de esta anualidad, se dictó una medida cautelar en la que se ordenó suspender al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el punto séptimo del acuerdo de 30 de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Tal medida este Tribunal estima, que estaba condicionada a que, en caso de que no se emitiera una sentencia que acogiera las pretensiones de los actores, las cantidades entregadas a los promoventes, debían ser devueltas al erario municipal, mediante descuentos paulatinos que no ascendieran a un porcentaje mayor a un 15% (quince por ciento) mensual.

La dolencia de los actores se remite a que a su juicio, tal medida de reembolso al ayuntamiento carece de fundamentación y motivación, por lo que estiman que resulta de ilegal.

Argumento que este Tribunal no comparte con los actores, en tanto que, como se visualiza en el acto impugnado, la fundamentación del decreto de medidas cautelares se realizó mediante el ejercicio de un control convencional, derivado de la aplicación de los artículos 25 del Pacto de San José Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Ello ante la falta de previsión en la legislación procesal electoral, que contemplara la posibilidad de dar trámite a las medidas cautelares.

Así entonces, este Tribunal en un esfuerzo por tutelar derechos de orden fundamental como lo es, el pago de dietas, de conformidad con los artículos 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal, emitió la suspensión del acuerdo impugnado, empero, en el mismo acuerdo

se razono, que la medida cautelar no podía trascender a ocasionar un daño al erario municipal, en caso de que las pretenciones de la demanda no fueran acogidas dentro de la sentencia,

Por lo tanto, se determino que en caso de que la sentencia negara las prestaciones exigidas en juicio, los actores debian reintegrar las cantidades que reciban con objeto de la ejecución de la medida cautelar.

Luego entonces, la fundamentación de la medida de reintegro de cantidades en caso de que la sentencia no se afavorable a los actores, deriva precisamente de la interpretación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la que se visumbra la obligación de las autoridades mexicanas de tutelar derechos fundamentales intermitentes mediante medidas cautelares.

Sin embargo, dentro de la misma sentencia, tambien se interpreto que las medidas cautelares no llegaban al extremo de ocasionar daños no reparables dentro del propio incidente, por lo que al tomar la medida cautelar, se debía preveer las consecuencias de reparación de los actores en caso de que sus pretenciones no fueran acogidas en la sentencia.

Así entonces, la motivación derivo precisamente de la necesidad de visualizar un amplio espectro de las consecuencias de la medida cautelar dictadas, en la que en un primer punto se examino el derecho humano a recibir dietas en el ejercicio del encargo, y en un segundo punto, se visualizo las consecuencias de la medida en caso de que las prestaciones no se obtuvieran en la sentencia, lo que genero a este Tribunal la aplicación de medidas de reintegro de cantidades por parte de los actores, dentro del criterio de proporcionalidad, es decir, de manera paulatina y en un porcentaje que se estimo idoneo.

Así entonces, contrario a lo sostenido por los promoventes, la medida cautelar que considero el reintegro de cantidades, estuvo fundada y motivada, y además, es proporcional, en la medida que tal reintegro en caso de no obtener sentencia favorable los actores, debia ser gradual y en un porcentaje que evitaria a los actores quedarse sin emonumentos propios para su encargo.

Tambien resulta infundado, el argumento referente a que la perspectiva de apariencia de buen derecho, conlleve a la supresión de los reembolsos de cantidades en caso de que la sentencia no acoja las

pretensiones de demanda de los promoventes, en tanto, que si bien la perspectiva de apariencia de buen derecho, implica el análisis rápido de las constancias para pronunciarse sobre las medidas cautelares, no menos es verdad que también bajo esa perspectiva de juzgamiento, debe considerarse los efectos de reparación que pueda producir la medida.

Ya finalmente, el argumento relativo a que las medidas cautelares debían considerar la suspensión a partir de la fecha del dictado del acto impugnado, es decir el 30 de octubre de esta anualidad; tal aceveración se sustenta infundada, en tanto, que la devolución de cantidades integrales derivadas del acuerdo, serán motivo de escrutinio al momento de dictarse sentencia definitiva.

Por lo que, si la sentencia emitida acoge las pretensiones de los promoventes, habrá lugar a condenar el reintegro de las cantidades no pagadas con motivo de la aplicación del acuerdo impugnado.

Así entonces, la medida cautelar debe surtir efectos a partir de la notificación efectuada a la autoridad responsable, y las cantidades descontadas en ejecución del acto impugnado previo a las medidas cautelares, serán objeto de análisis al momento de dictar sentencia de fondo.

Lo anterior derivado de la interpretación del artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues es precisamente en la sentencia de fondo donde se examinan las consecuencias del acuerdo impugnado, una vez que se haya determinado si tal acuerdo se ajusta o no al estricto escrutinio legal.

Por las consideraciones antes anotadas, se confirma el acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

6. NOTIFICACIONES. Notifíquese por estrados a los actores, por no haber señalado domicilio en la cabecera municipal de este Tribunal, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, sobre este último argumento, se sostiene su improcedencia por ser a criterio de este Tribunal infundado.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado, 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de reconsideración, interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, son infundados.

Se confirma el acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

TERCERO. Notifíquese por estrados a los actores, por no haber señalado domicilio en la cabecera municipal de este Tribunal, y por oficio a la autoridad demandada.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**

<https://teeslp.gob.mx>